



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
CAUSA N° 86416/2017/CA1 “G P H  
C/ COLEGIO PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA CAPITAL  
FEDERAL S/ EJERCICIO DE LA ABOGACIA- LEY 23187- ART 47”

///nos Aires, 21 de junio de 2018.

**VISTO:**

El recurso directo de apelación deducido por la parte actora a fs. 80/81 contra la resolución de fs. 48/50; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, las actuaciones administrativas se iniciaron a raíz de la comunicación cursada por la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en la que dio cuenta que el abogado P H G había vulnerado el art. 11 del Código de Ética por no haber comparecido a asumir la defensa de su par J G E en el expediente disciplinario 28491 (v. fs. 1/6 y 10/11 vta.).

2º) Que, el 8 de agosto de 2017, la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal resolvió llamarle la atención al mencionado letrado, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 23.187 (v. fs. 48/50).

Para resolver de ese modo, sostuvo que:

a) *“ha quedado probado que por sorteo efectuado ante la Unidad de Defensoría del CPACF, resultó desinsaculado el Dr. P H G a fin de que, en carácter de defensor de oficio, proceda a efectuar el recurso de apelación contra la sentencia dictada”* en la causa 28491 y que tal encomienda fue debidamente notificada al letrado al domicilio que oportunamente declaró ante la Oficina de Matrícula.

b) *“pese a ello, el denunciado no ha comparecido ante la Unidad de Defensoría a asumir el cargo conferido”*.

c) *“es evidente que el silencio guardado por el denunciante... demuestra un total desinterés del mismo para dilucidar las cuestiones denunciadas”*.

d) el artículo 6º de la ley 23.187 establece que *“son deberes específicos de los abogados... b) aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio...”*.

e) el artículo 11 del Código de Ética dispone: *“deber de colaboración: Es deber del abogado prestar su concurso personal para el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

*mejor éxito de los fines del Colegio Público. Debe aceptar los nombramientos de oficio o que por sorteo efectúen sus autoridades”.*

f) el artículo 9° del Reglamento para el Tribunal del Disciplina *“expresa que el defensor designado de oficio sólo podrá excusarse en los supuestos previstos en los artículos 17 y 30 del CPCCN”.*

h) *“En virtud de lo que antecede, la conducta profesional en análisis amerita... la formulación de reproche ético al matriculado”.*

Por las razones expuestas, concluyó que el letrado había infringido lo dispuesto en los artículos 6°, incisos b y e, de la ley 23.187; y artículos 6° y 11 del Código de Ética.

3°) Que, contra dicha resolución, el abogado Oscar Rubén Giovannini, en su carácter de defensor de oficio del letrado sancionado, dedujo el recurso que prevé el art. 47 de la ley 23.187 (v. fs. 80/81).

Sostiene que *“de las constancias agregadas a autos no surge el conocimiento efectivo del matriculado de la designación efectuada, por lo que no se puede inferir o atribuir desinterés en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben como tal y menos aún la existencia de una conducta no ética de su parte”.*

Afirma, en este sentido, que el organismo no agotó *“la totalidad de las vías de notificación existentes”* con el fin de comunicar al letrado su designación.

Sobre el particular, manifiesta que en la guía de abogados del Colegio Público se informa como número de teléfono del encartado

, que corresponde al estudio jurídico ‘ , domiciliado en la calle de la CABA. Ello así, entiende que si bien el abogado denunció como domicilio legal el de la Av. .

el organismo debió haber cursado una notificación al del estudio jurídico mencionado, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa del letrado.

4°) Que, corrido en esta instancia el pertinente traslado, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal lo contestó solicitando el rechazo de la apelación deducida (v. fs. 102/107).

5°) Que, a fs. 113/vta., emitió su dictamen el señor Fiscal general.

6°) Que, el recurso intentado no puede prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

En efecto, el artículo 11 de la ley 23.187 establece que “para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea, se requiere:... c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal” y, por su parte, el artículo 6º, inc. d, de esa misma norma dispone que es un deber específico de los abogados “Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen...”.

En este mismo orden de ideas, el art. 4º del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal señala: “Son deberes del matriculado, en relación al Colegio:... e) Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio”.

En tales términos, toda vez que el letrado sancionado oportunamente declaró como domicilio legal y real el de la /  
/ (v. fs. 8 y 15) y no efectuó cambio o actualización alguna de aquél, cabe concluir que la notificación oportunamente cursada a los fines de comunicarle su designación como defensor de oficio en el marco de la causa disciplinaria 28.491 resultó eficaz y suficiente a tales efectos. En este sentido, las disposiciones normativas *ut supra* citada son claras en cuanto a la obligación que tienen los matriculados respecto de su domicilio, resultando irrazonable exigir al organismo demandado que, en cada ocasión que deba practicar una notificación, verifique la veracidad y actualidad de la información oportunamente denunciada por los abogados, como pretende la recurrente.

Por consiguiente, resulta manifiestamente improcedente el único agravio esbozado por el apelante, circunstancia que sella la suerte de su recurso.

7º) Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º –modificado por el artículo 12, inciso e, de la ley 24.432–, 9º, 19, y lo preceptuado en los artículos 37 y 38 –por analogía– y concordantes de la ley 21.839, habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción de multa impuesta a la profesional denunciada– y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 61/63), corresponde regular en la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000) los honorarios del abogado Darío Ángel Busso (T° 54 F° 331), quien se desempeñó como letrado apoderado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) integra las costas del juicio y que debería adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revistiera la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (Fallos 316:1533), mas no frente a aquéllos no inscriptos, ya que a su respecto no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal (Fallos 322:523).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso, con costas (art. 68 del CPCCN); y **2)** Regular en tres mil pesos (\$ 3.000) los honorarios profesionales del abogado Darío Ángel Busso de conformidad con lo dispuesto en el considerando 7°.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

